



No. 44

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina como atribución y deber del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 1 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros, las diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual festivo y productivo;

Que el artículo 383 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas y las colectividades, entre otras, a la ampliación de las condiciones sociales y la promoción de actividades para el desarrollo de la personalidad;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 de 20 de diciembre de 2016, faculta al Presidente de la República a suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado en días que no son de descanso obligatorio, mediante decreto ejecutivo;

Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio;

Que mediante oficio Nro. HGPT-PREF-2025-0444 de 09 de junio de 2025, el Prefecto de Tungurahua solicitó al Ministerio del Gobierno: *“(...) La presente tiene como propósito impulsar la continuidad a nuestro pedido de oficialización por provincialización del 3 de julio como día de descanso obligatorio en nuestro territorio provincial (...) no obstante, por la cercanía de la*



No. 44

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

fecha y lo apremiante del tiempo, solicitamos (...) se otorgue la suspensión de la jornada laboral por este año (...)”;

Que con oficio Nro. MDG-MDG-2025-0357-O de 17 de junio de 2025, el Ministro de Gobierno menciona: *“Por las consideraciones expuestas, en el marco de lo previsto en la Disposición General Quinta del Código del Trabajo, artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y con base al requerimiento contenido en el Oficio Nro. HGPT-PREF-2025-0444 de 09 de junio de 2025, y documentación adjunta, mediante el cual el Prefecto de Tungurahua, en alcance a su requerimiento inicial, solicitó: “se otorgue la suspensión de la jornada laboral por este año y paralelamente se continúe con lo solicitado”; mismo que justifica el 3 de julio como fecha de conmemoración de la provincialización de Tungurahua, se estima pertinente que mediante Decreto Ejecutivo se suspenda el 03 de julio de 2025, la jornada de trabajo tanto para el sector público como privado, en la provincia de Tungurahua; jornada que deberá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho Decreto, lo cual coadyuvará al fomento cívico, económico y turístico de dicho Cantón. Lo señalado, sin perjuicio de que la Prefectura de Tunguragua pueda continuar con el trámite pertinente, ante el ente competente, a fin de que el 03 de julio sea incorporado como feriado local permanente obligatorio; debiendo para tal efecto remitir los sustentos que fundamenten tal petición para el análisis correspondiente.”*; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Suspender, por esta única vez, la jornada de trabajo en la provincia de Tungurahua para el sector público y privado el día jueves 03 de julio de 2025.

Artículo 2.- La jornada de trabajo suspendida en el artículo 1 del presente instrumento, será recuperada en el sector público, a través de una hora adicional durante los días laborables siguientes.

El sector privado podrá acogerse a lo establecido en esta disposición.



No. 44

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Durante el día de suspensión de la jornada de trabajo, se garantizará la provisión de todos los servicios públicos como agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, terminales; y, bancarios. Las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministerio de Gobierno, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Roma, el 02 de julio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA